



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N.º 090-2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 16 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N°2543832023, de fecha 29 de noviembre de 2023, por el cual el administrado **KARINA CUELLAR CARDENAS**, identificada con DNI N°07032106, quien señala domicilio para estos efectos en Jr. Tnte Diego Ferre Cdra.02 Mz. E Lt.26 Urb. Cruz de Surco– Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N°2084-2023-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 13 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"*. De igual manera, señala que *"Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias"*;

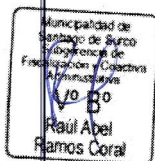
En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es *"Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias"*;

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **KARINA CUELLAR CARDENAS** con una multa ascendente a S/4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código A-146 **"Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones"**, al haberse constatado la comisión de la referida infracción, según Acta de Fiscalización N° 014111-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 21 de noviembre de 2022;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: *"frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"*;

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 29 de noviembre de 2023, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N°2084-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, notificada con fecha 17 de noviembre de 2023, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**".* (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a **la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación**, por no estar ajustada a ley;

Que, el impugnante presenta su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N°2543832023 señalando lo siguiente: *"(...) Asimismo, cuando el área de fiscalización interviene mi predio, el giro que desarrolla mi inquilina es de servicio de arreglo de prendas de vestir, bazar, mi antigua licencia era de giro de artículos de venta de regalo, venta de artículos de bisutería, bazar. En ese sentido, hay una gran diferencia entre su negocio de servicios (pues la Sra. es costurera), y el que era mío que solo era venta de regalos, perfumes, etc. (...)";*

Que, la recurrente no presenta documento alguno como **nueva prueba**, para efectos de que esta autoridad administrativa revise su decisión contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N°2084-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el **Principio de verdad material**, el cual establece que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)";*

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 regula en su numeral 1.7. **Principio de presunción de veracidad**, el cual establece que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";*

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";*



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada **KARINA CUELLAR CARDENAS**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°2084-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 13 de noviembre de 2023; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a **KARINA CUELLAR CARDENAS**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **KARINA CUELLAR CARDENAS**

Domicilio : **JR. GANIMEDES TDA.15 MZ.C LT.9 AA. HH SANTA MODESTA- SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch

